

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID....

Por tres meses........... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Por un mes	21
PROVINCIAS, Is-	Por tres meses	60
PROVINCIAS, IS- LAS BALEARES Y CANARIAS	Por seis meses	120
	Por un año	22(
Ultramar	Por un mes	30
	Por tres meses	90
Extranjero	Por tres meses	72
	Por seis meses	144

Art. 2.º En los pueblos que no lleguen á 5.000

almas, el Ayuntamiento se compondrá de un Alcal-

En los de 5.000 á 10.000 almas, excepto la ciudad de la Habana, habrá un Λlcalde, dos Tenientes

un Alcalde, siete Tenientes de Alcalde, dos Síndicos y 16 Regidores.
Art. 3.º Miéntras no caduquen los oficios conceji-

les enajenados de la Corona , $\, {\bf y} \,$ no obstante lo que

dispone el artículo anterior, en el caso de que el nú-

mero de Concejales ó Regidores perpétuos afectos á

un Ayuntamiento sea igual ó mayor que el número

de indivíduos de que deba componerse, todos entra-

afectos Regidores perpétuos, ó que los tengan en nú-

mero menor del que les corresponda de Concejales,

mero correspondiente se hará por eleccion, en la for-

Art. 4.º El Presidente nato de los Ayuntamientos

de la Isla es el Gobernador Capitan general, y en su

nombre el Gobernador ó Teniente Gobernador de la

calde, Síndico y Regidor son gratuitos, honoríficos y

obligatorios. Los de Alcalda, Teniente y Síndico du-

mitad cada dos años; los que dejen de ser Alcaldes,

Tenientes ó Síndicos, continuarán perteneciendo al

so tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

vacantes que ocurran por caducidad de los oficios.

hasta que queden reducidos al número correspon-

Acuerdo y á las oficinas superiores de Hacienda de la

isla, y se remitirá por el Gobernador Capitan general

TÍTULO II.

DEL NOMBRAMIENTO DE ALCALDES Y TENIENTES DE ALCALDE.

Art. 41. Los Alcaldes y Tenientes de Alcalde se-

En aquellas poblaciones en que el Ayuntamiento

componga en su totalidad de oficios perpétuos, los

Alcaldes y Tenientes de Alcalde serán tambien nom-

brados por el Gobernador Capitan general y á pro-

puesta del Gobernador ó Teniente Gobernador, entre

un número de personas elegidas en la forma que esta-

olece el art. 16, igual al que deberia corresponder á

la poblacion con arreglo al art. 2.º si los Conceiales

Concejales perpétuos y otros electivos, se seguirá la

misma regla establecida en el párrafo anterior. Los

Ayuntamientos que hoy tienen concedido el que los

Regidores perpétuos puedan ser nombrados Alcal-

TITULO III.

DE LOS CONCEJALES ELECTIVOS.

Art. 12. Los Concejales serán elegidos por el Go-

bernador Capitan general entre los propuestos en lis-

ta doble por el Ayuntamiento que haya de renovar-

se, y un número fijo de mayores contribuyentes, se-

Primero. Los extranjeros, á no ser que hubiesen

Tercero. Los que no estén avecindados dentro del

Cuarto. Los que hayan sufrido penas aflictivas.

Quinto. Los que hayan sido expulsados de algun

Sexto. Los que se hallen sujetos á la vigilancia

Sétimo. Los que no sepan leer y escribir, á ménos

Noveno. Los militares y empleados públicos en

Undécimo. Los contratistas y arrendatarios de ra-

Duodécimo. Los que no sean habidos y reputa-

Art. 14. Podrán eximirse de servir los oficios

Tercero. Los que acaben de servir cargos muni-

Art. 15. Cuando un Ayuntamiento sea disuelto.

en la ordinaria inmediata, los indivíduos que lo hu-

de que sea imposible encontrarlos con estas circuns-

gun la escala comprendida en el art. 16.

Art. 13. No podrán ser Concejales:

Segundo. Los menores de edad.

término del respectivo Ayuntamiento.

tancias dentro del término municipal.

Octavo. Los ordenados in sacris.

Décimo. Los empleados municipales.

Primero. Los mayores de 60 años.

Segundo. Los físicamente impedidos.

otenido carta de naturaleza.

de las Autoridades.

ctivo servicio.

biesen compuesto.

des ordinarios, seguirán gozando de esta gracia.

En los Ayuntamientos que se compusieren de

rán siempre nombrados por el Gobernador Capitan

general entre los elegidos y á propuesta del Gober-

egon el señalado a su población, no se

á la resolucion del Gobierno Supremo.

nador ó Teniente Gobernador respectivo.

fuesen electivos.

Art. 7.° Los Concejales electivos se renovarán por

rarán dos años; el de Regidor cuatro.

estos, presidira el Alcalde ó el que haga sus veces.

El Ayuntamiento de la Habana se compondrá de

de, un Síndico y seis Regidores.

de Alcalde, un Síndico y 10 Regidores.

rán á formar parte del Ayuntamiento.

ma que determina el art. 12.

risdiccion.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Hace muchos años que se siente la necesidad, y quince que viene preparándose la reforma de la organizacion municipal de la Isla de Cuba. Compuestos hoy los Ayuntamientos de Oficios perpétuos en una parte, y en otra de Concejales elegidos por el Capitan general, con arreglo al método verdaderamente interino que establece el Real decreto de 21 de Julio de 1844, la justicia y la alta conveniencia de una solucion definitiva en asunto tan importante, dentro de las necesidades de la época actual, no han podido ménos de ocupar preferentemente la atencion de los Ministros de V. M., algunos de los cuales han tocado por sí mismos los graves inconvenientes que suscita, para el buen régimen y gobierno de aquella provincia ultramarina, la existencia irregular y precaria de sus Corporaciones municipales.

Cierto que las condiciones de la Isla presentan sérias dificultades para plantear reformas como la que va á someter á la elevada consideración de V. M. el Consejo de Ministros: pero esta circunstancia no autoriza un aplazamiento indefinido, sino que por el contrario exige una resolucion meditada en el detenido estudio de los hechos y en el exámen de las encontradas opiniones y variados informes, que, hasta terminar el expediente, han sido oidos tanto en Cuba como en la Península.

De este concienzudo trabajo, realizado ya, se desprende, al propio tiempo que la urgencia de la modificacion que se propone, el convencimiento de que esta debe partir, ahora como siempre que se trate de alterar la organizacion oficial de las provincias ultramarinas, del espíritu de la sábia Recopilacion de Indias, glorioso legado de los augustos predecesores de V. M.; puesto que léjos de oponerse á la mejora de la legislacion, contiene en la base fundamental de sus disposiciones, que es la posible armonía entre el régimen de Castilla y el de las posesiones de América, el gérmen de una prudente política, de una administracion homogénea, en cuanto lo consientan las circunstancias particulares de uno y otro país, y en una palabra, el de los adelantos contínuos y pacíficos, que hacen allí la gloria de los Monarcas que los realizan, y la dicha de los pueblos que los disfrutan. Los Ministros de V. M. nunca podrán aconsejarle medida alguna que no esté cimentada en este principio, que encuentran consignado, como regla tradicional, desde los remotos tiempos del invicto Emperador D. Cárlos I en las «Ordenanzas de las audiencias. »

Arrancando de este fundamento, el Consejo de Ministros ha tomado en la debida consideracion, al formular el proyecto de decreto que eleva á la augusta aprobacion de V. M., las especiales condiciones de la Isla de Cuba, para llevarla, sin inconvenientes de ningun género, los beneficios de una ley probada en la Península y que ha de aplicarse en gran parte como satisfaccion de una necesidad legítima, comprendida por el Gobierno de V. M. despues de una reflexiva observacion del desenvolvimiento moral y material de aquella próspera y fiel provincia, no influida por la presion de difíciles complicaciones ó de futuras contin-

Sencillamente se alcanza que las disposiciones administrativas de un país, donde está por la ley aceptada y reconocida la esclavitud, no pueden identificarse por completo con las de otro en que la esclavitud no existe; y que por tanto esta diferencia, unida á algunas más de órden puramente económico que por fortuna van desapareciendo, habia de producir variaciones de no escasa importancia en el sistema electoral que era el punto más difícil de resolver atinadamente. Para lograrlo tiene ahora el Gobierno de V. M. la ventaja de que, establecido recientemente en Cuba un impuesto directo de carácter municipal, se encuentra una base segura que adoptar para la designacion de los electores en una escala proporcionada á la entidad de las poblaciones; y así, facilitado el camino, es posible, á juicio del Consejo de Ministros, conceder á aquellos habitantes mayor participacion en la gestion local de sus intereses, conforme lo reclaman de consuno el desarrollo de su exuberante riqueza, el notable progreso de su cultura, las tendencias irresistibles de la época en que vivimos, y ademas de todo esto, el profundo sentimiento de cariño con que V. M. ha mirado siempre á sus leales súbditos del otro lado de los mares.

Llamando á la inteligencia y á la fortula vida municipal, que con tanto empeño y tan sin temor fortalecieron de antiguo los forma, el ejercicio de este derecho pueda ocaelevada dicta las resoluciones, á los deberes estímulo en estos de la responsabilidad indiemanan las virtudes que constituyen un buen

Cuestion de mucho interes, aunque seguramente de ménos trascendencia que la anterior, era establecer un método general para pasar gradualmente y sin violencia desde un sistema fundado en la perpetuidad de los cargos municipales, á un régimen distinto que tiene la eleccion por principio, necesitándose para ello conciliar con la conveniencia pública, el respeto á los derechos legítimamente adquiridos. El Consejo de Ministros no tiene la pretension de haber vencido todas las dificulen mucha parte del tiempo ó de medidas de otra índole que no dejará de proponer á V. M. cuando lo juzgue oportuno; pero sí está persuadido de que ha logrado establecer principios fijos, sobre que levantar la organizacion municipal de la Isla de Cuba; de que ha dado el primer paso para que aquellos pueblos adquieran una prudente intervencion en sus asuntos locales, compatible con la conservacion del órden público tan indispensable en nuestras provincias ultramarinas; de que ha uniformado su administracion interior; de que ha armonizado en lo posible el interes general con los privilegios alcanzados al amparo de las leyes; de que, sin separarse de las respetables tradiciones de nuestros mayores, y ántes por el contrario, atemperándose á su espíritu, ha introducido en el nuevo régimen las probadas doctrinas de la Administración peninsular con las modificaciones convenientes, de que no se ha detenido ante peligros imaginarios, ni lanzádose á lo desconocido ó á lo fortuito con punible imprudencia, y por fin, de que ha procurado estrechar más y más los fuertes vínculos de fraternal cariño que unen á los españoles de ámbos hemisferios.

gencias modernas; y esta identidad de miras entre los que civilizaron el Nuevo Mundo y los que hoy estudian y conocen las necesidades de las provincias trasatlánticas, donde ondea todavía el pendon de Castilla, es prenda segura de acierto, y hace creer que la reforma propuesta, ademas de los grandes y provechosos resultados que está llamada á realizar inmediatamente, será una nueva confirmacion de los sentimientos que abriga el Gobierno de V. M. respecto de la isla de Cuba, y la seguridad para lo porvenir de que sabrá satisfacer sus verdaderas necesidades.

Fundado en las precedentes consideraciones, y oido el Consejo Real, el de Ministros tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de de-

Real Sitio de San Ildefonso 27 de Julio de 1859.—SEÑORA.— A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.-El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría. = El Ministro de Marina, José Mac-Crohon. = El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Cas-

REAL DECRETO.

De conformidad con lo expuesto por mi Consejo de Ministros despues de haber oido el Consejo Real Vengo en expedir el siguiente decreto para la organizacion y régimen de los Ayuntamientos de la Isla de Cuba.

TITULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION DE LOS AYUNTAMIENTOS. Artículo 1.º En cada pueblo, cabecera ó tenen-

na para crear en la primera de las Antillas Monarcas españoles, y dejando al mismo tiempo todos los medios necesarios á la Autoridad del Gobierno de V. M. y de sus delegados para que, ni en el fondo ni en la sionar el menor conflicto ó perturbacion, V. M. dará una nueva prueba, sobre las numerosas que ha ofrecido á España su glorioso reinado de que es hacedero unir, cuando una idea sagrados de Reina, la amorosa solicitud de una madre. Bajo estas condiciones, Señora, no dejará de fructificar la semilla que en tan bien preparado terreno se arroje. Las consecuencias de la reforma-el Consejo de Ministros se lo promete—serán, un notable mejoramiento en la Administracion local de la Ísla de Cuba, un título más de respetuosa gratitud á V. M. por parte de sus habitantes, y el vidual para la recta gestion de la cosa pública; responsabilidad que es la fuente de donde

Consultado lo antiguo, responde á las exi-

nos ó rentas municipales y sus fiadores. dos por blancos. municipales: cipales al verificarse la eleccion. no podrán ser nombrados en la primera eleccion, ni

TITULO IV. DE LOS ELECTORES.

Art. 16. En todas las poblaciones que no pasen de 10.000 almas, el número de electores mayores contribuyentes será doble del de los Concejales que compongan la Municipalidad respectiva. En las que

pasen de 40.000 almas, el triple. En la ciudad de la cia de gobierno, habrá un Ayuntamiento para el régimen municipal de faquel, y administracion de los bienes y fondos de propios y arbitrios en toda la ju-Habana, el cuádruple.

Art 17. Este número de clectores se compondrá en una tercera parte de los mayores contribuyentes por razon del impuesto municipal directo establecido sobre la propiedad territorial, rústica y urbana; en otra tercera parte de los mayores contribuyentes por razon de la contribucion directa sobre la industria y el comercio, y en la otra tercera parte de las capacidades mayores contribuyentes por razon de su pro-

Art. 18. Cuando la suma de los indivíduos del Ayuntamiento que vaya á renovarse, y de los electores mayores contribuyentes, no se presten á una division exacta por terceras partes, se aumentará el número de los últimos, hasta que esta pueda tener lugar, en la forma siguiente: Si faltase uno solo, se aumentará de la primera de las clases de mayores contribuyentes que se citan en el artículo anterior; si faltasen dos, uno de la primera y otro de la se-

En las Corporaciones municipales que no tengan Art. 19. Para estimar la cuota que cada contribuyente satisface, se acumularán las cantidades que pague dentro y fuera del pueblo por un mismo concon arreglo al artículo anterior, el nombramiento de todos estos ó de los que falten para completar el nú-

Art. 20. Para computar la contribucion se reputarán bienes propios: Primero. Respecto de los maridos, los de sus mu-

jeres, miéntras subsista la sociedad conyugal. Segundo. Respecto de los padres, los de sus hijos,

mientras sean legítimos administradores de ellos. jurisdiccion respectiva. Cuando no asista ninguno de Tercero. Respecto de los hijos, los suyos propios, de que por cualquier concepto sean sus madres usu-Art. 5.º Cuando el distrito de un Ayuntamiento se componga de varias parroquias, poblaciones ó ca-seríos apartados entre sí, los Capitanes de partido fructuarias.

Art. 21. Las capacidades á que se refiere son: Primero. Los Doctores y Licenciados. Segundo. Los Abogados con dos años de estudio

serán Alcaldes pedáneos, excepto en el caso de que resida en el mismo término alguno de los Tenientes. Art. 6.° Los cargos de Alcaldes, Teniente de Al-Tercero. Los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos que hayan obtenido título en los dominios de España cuenten ademas dos años de ejercicio.

Cuarto. Los Arquitectos é Ingenieros con título de alguna de las Escuelas ó Academias establecidas en la Península ó en Ultramar.

Estas capacidades, segun se expresa en el art. 17, Ayuntamiento, si no hubiesen cumplido los cuatro habrán de ser los mayores contribuyentes en su clase. años de Concejal, excepto en aquellos pueblos en que

Art. 22. No podran ser electores: Primero. Los que al tiempo de hacerse las elec-

los Regidores perpétuos cubran el número total de Concejales de que deba componerse la Corporacion.

Art. 8.º El Alcalde y todos los indivíduos del ciones estén procesados criminalmente Ayuntamiento podrán ser reelegidos, pero en este ca-Segundo. Los que por sentencia judicial havan sufrido penas corporales aflictivas ó infamatorias, y no

Art. 9.° En aquellos pueblos donde el número de hubiesen obtenido rehabilitacion. Regidores perpétuos exceda del que les corresponde, Tercero. Los que se hallen bajo interdiccion ju-

roveetan ias Cuarto. Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

Quinto. Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda ó á los fondos comunes de los Art. 10. Para la creacion de nuevos Ayuntamientos y para la supresion ó traslacion de los existentes, pueblos. se instruirá el oportuno expediente, ovendo al Real Sexto. Los que en virtud de sentencia judicial

hallen bajo la vigilancia de las Autoridades. Sétimo. Los que no sean habidos y reputados

por blancos.

TITULO V

DE LAS LISTAS ELECTORALES. Art. 23. Los Gobernadores ó Tenientes Goberna-

dores asociados de tres Concejales y de tres mayores contribuyentes que designará el Ayuntamiento, tomando uno de cada clase de contribuyentes y capacidades que especifica el art. 17, formarán las listas de electores con sujecion á la vigente para el cobro de los impuestos directos establecidos.

Art. 24. Estas listas, una vez formadas, serán permanentes v servirán para las elecciones sucesivas. con las oportunas rectificaciones que harán igualmente los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores y sus asociados.

Art. 25. En la rectificacion se excluirá á los que hubiesen fallecido ó mudado de vecindad, pero á los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrará sino despues de ser citados y oidos si se presentasen á impugnar la exclusion.

Art. 26. Las listas rectificadas, firmadas por el Gobernador ó Teniente Gobernador y sus asociados, se expondrán al público todos los años en que corresponda hacer eleccion general, desde el dia 45 de Agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omision ó por inclusion indebidas. Todo elector inscrito en las listas está facultado para hacer estas reclamaciones, y el que, omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusion. Art. 27. Las reclamaciones se dirigirán al Go-

bernador ó Teniente Gobernador, quien oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad. Art. 28. El dia 10 de Setiembre se expondrán

otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que se hubiesen hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados. Art. 29. Los que no se conformasen con la deci-

sion del Gobernador ó Teniente-Gobernador, podrán acudir ántes del 20 de Setiembre al Gobernador Capitan general de la Isla, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de Octubre ovendo al Real Acuerdo.

Art. 30. El Gobernador Capitan general comunicará , ántes del 27 de Octubre, sus resoluciones al Gobernador ó Teniente Gobernador, quien con arreglo á ellas publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva eleccion general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 31. Solo los comprendidos en la lista general de electores despues de rectificadas, podrán votar para los cargos municipales.

TITULO VI.

DE LAS ELECCIONES.

Art. 32. El primer domingo de Noviembre de cada dos años, si el Gobierno no fijase otro dia, se verificarán las propuestas de Concejales electivos en reemplazo de los que cesen á fines del siguiente Di-

· Art. 33. Ningun elector podrá excusarse de asistir á la eleccion, sino por enfermedad ó ausencia autorizada, la cual deberá constar en el acto, y si por tales motivos llegase á faltar la tercera parte de los electores, se diferirá la eleccion para el domingo más inmediato, en que puedan reunirse dos terceras par-

Art. 34. El acto de la eleccion será presidido por el Gobernador ó Teniente Gobernador. Actuarán como Secretarios un Concejal y un elector designados separadamente, el primero por el Ayuntamiento, y el segundo por los demas electores. Para los dos actos separados á que dará lugar la eleccion de la mesa, el Gobernador ó Teniente Gobernador entregará á cada uno de los electores una papeleta rubricada por él, quedando nombrados Secretarios los que obtuviesen

mayor número de votos.

Art. 35. Constituida la mesa, el Presidente entregará á cada elector una papeleta rubricada, en la que escribirá este los nombres de las personas que

Art. 36. Cada elector no podrá votar más que la mitad del número total de las personas que deban

proponerse. Art. 37. Concluido el depósito se procederá al escrutinio sacando las papeletas el Presidente, leyéndolas en alta voz un Secretario, y tomando nota de

ellas el otro Secretario. Art. 38. Cuando las papeletas contengan más nombres que los precisos serán nulos los votos dados à los últimos sobrantes, pero valdrán las papeletas que contengan ménos nombres que los precisos.

Art. 39. Cuando se concluya la anotacion, los electores expresarán, si algo tienen que exponer sobre la validez de las papeletas ó sobre la aptitud legal de los candidatos, y en caso de duda, resolverá la Junta á pluralidad de votos la admision ó exclusion de la candidatura impugnada. Los votos contrarios á esta decision podrán expresarse simplemente en el acta si así lo pidieren los votantes respectivos.

Art. 40. Luego que se con luya el escrutinio se quemarán las papeletas y se extenderá el acta, incluyendo en ella por órden de mayorías todos los candidatos admitidos.

Art. 41. Por el primer correo despues de espirado dicho plazo, se elevará al Gobernador Capitan general el acta de elecciones y las solicitudes de excusa, informando sobre la legalidad de una y otras y proponiendo para los cargos de Alcalde y Tenientes de Alcalde con arreglo á lo prevenido en el artículo 11.

Art. 42. Tambien decidirá el Gobernador Capitan general sobre las excusas que se le presenten oyendo

al Real Acuerdo. Art. 43. La eleccion de Síndicos corresponde á los Ayuntamientos, debiendo recaer aquella precisamente en indivíduos de la Corporacion. Esta eleccion

se verificará en la primera sesion del año respectivo. Art. 44. El Gobernador Capitan general podrá declarar nula la eleccion si mediase motivo suficienque resolviese la nulidad, designará el dia en que la eleccion deba repetirse y dará siempre cuenta al Gobierno con remision del expediente.

Art. 45. Los oficios en que los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores comuniquen á los nombrados la eleccion hecha por el Gobernador Capitan general, servirán á estos de título.

Art. 46. Los elegidos tomarán posesion de sus cargos el 1.º de Enero; pero si por cualquiera causa no estuviese aprobada la renovacion para dicho dia. continuarán sirviendo los salientes hasta que aquella se apruebe.

Art. 47. Las vacantes que ocurran de una eleccion á otra, no se llenarán sino cuando falte la tercera parte ménos uno, en cuyo caso se verificará la eleccion parcial del mismo modo que las generales, el dia que el Gobierno superior de la Isla determine, entrando á servir los electos por el resto de aquel año y otro más.

Art. 48. Las vacantes de Alcalde se proveerán por el Gobernador Capitan general entre los Concejales del Ayuntamiento respectivo; y las de Teniente si hay más de una, por aquellos á quienes corresponda, segun el número ordinal de su nombramiento, reemplazándose el último por el Regidor á quien

nombre el Gobernador Capitan general. Las vacantes temporales de Alcalde se suplirán, hasta que haya propietario, por el Regidor Alférez Real miéntras subsista el oficio, y cuando este quede extinguido, por el primer Teniente Alcalde y la de los Tenientes por los Regidores, por su órden hasta la resolucion del Gobernador Capitan general.

Art. 49. Si vacase la sindicatura se procederá á nueva eleccion por el Ayuntamiento. Art. 50. En el caso de crearse un nuevo Ayunta-

miento, elegirá sus Concejales el Gobernador Capitan general entre los mayores contribuventes hábiles. Art. 51. Cuando sea suspendido un Ayuntamien-

to, el Capitan general nombrará los Concejales que deban reemplazarle.

TITULO VII.

DE LAS SESIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS. Art. 52. Los Ayuntamientos celebrarán cabildo

ordinario los viérnes de cada semana para el despacho propio de sus atribuciones, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias á que convoque el Gobernador ó Teniente Gobernador, Presidente. Art. 53. Para constituirse el Ayuntamiento en

Cabildo ordinario ó extraordinario se requiere: Primero. Que sea presidido con arreglo al articu-

Segundo. Que asistan la mitad más uno de los Concejales.

Art. 54. En las sesiones extraordinarias no se podrá tratar más asunto que el que las motive. Art. 55. Las sesiones serán secretas y los acuer-

dos se tomarán á pluralidad absoluta de votos. Art. 56. Todos los Concejales tienen voz y voto en los Cabildos á que asistan y facultad de iniciativa dentro del círculo de las atribuciones de los Ayunta-

mientos. Art. 57. En los Cabildos y actos públicos ocupará el primer lugar despues del Gobernador 6 Teniente Gobernador Presidente el Alcalde, siguiendo á este los Tenientes, segun el número ordinal de sus nom-

bramientos; los Regidores perpétuos por el órden que hoy ocupan y los electivos por el de sus fechas, en los de una misma fecha por aquel en que los coloque el Gobernador Capitan general al comunicar sus nombramientos; y últimamente los Síndicos.

TÍTULO VIII.

CAPITULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 58. Es privativo de los Ayuntamientos: Primero. Nombrar bajo su responsabilidad los depositarios y encargados de la intervencion de los fon- | cederlo, por término de un mes, y del Gobernador | dos del comun donde sean necesarios y exigirles las competentes fianzas.

Segundo. Admitir bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los facultativos de cualquiera clase que estén retribuidos por los fondos mu-

Tercero. Nombrar los empleados y dependientes de su inmediato servicio, cuyo sueldo no pase de 300 pesos anuales, y proponer en terna al Goberna-dor del departamento para los que excedan de esta

Art. 59. Es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos:

Primero. El sistema de administracion de los propios y arbitrios y demas fondos del comun.

Segundo. El disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Tercero. El cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y serventias, puentes y pontones que por las disposiciones vigentes estén à cargo del

Cuarto. Las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su coste no pase de 200 pesos en las capitales de Tenencia de Gobierno, de 500 en las de Gobierno y de 1.000 en la Habana. Los acuerdos tomados por los Ayuntamientos sobre cualquiera de estos objetos son ejecutorios; sin embargo, su respectivo Presidente podrá acordar su suspension, si los hallase contrarios á las leyes, reglamentos ó disposiciones superiores, dictando en su conformidad las providencias oportunas de que dará cuenta al Gobernador Capitan general.

Art. 60. Los Ayuntamientos deliberan conformándose á las leyes y reglamentos: Primero. Sobre la formación de las ordenanzas

municípales y reglamentos de policía urbana y rural. S gundo. Sobre las obras de utilidad pública que se costeen de los fondos del comun.

Tercero. Sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su coste pase de las cantidades señaladas en el parrafo cuarto del articulo anterior.

Cuarto. Sobre la formacion y alineacion de la calles, pasadizos y plazas.

Quinto. Sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun. Sexto. Sobre plantío, cuidado y aprovechamien-

to de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas. Sétimo. Sobre la suspension, reforma, sustitu-

cion y creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales y modo de su recaudacion.

Octavo. Sobre les establecimientes municipale que convenga crear ó suprimir. Noveno. Sobre la enajenacion de bienes muebles

é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censes, préstamos y transacciones de cualquiera especie, que tuviese que hacer el comun.

Décimo. Sobre el establecimiento, supresion d traslacion de fecias y mercados. Undécimo. Sobre la aceptacion de las donaciones

ó legados que se hicieren al comun ó a algun establecimiento municipal. Duodécimo. Sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun.

Décimotercero. Sobre conceder socorros é pensiones individuales á los empleados del comun, en recompensa de sus buenos servicios, igualmente que á sus viudas v huérfanos.

Décimocuarto. Sobre los demas asuntos y objetos que las leyes y reglamentos determinen.

Los acuerdos sobre cualquiera de estos puntos se comunicarán al Gobernador del respectivo departamento, sin cuya aprobacion no podrán lievarse á efecto. El Gobernador del departamento oriental dará cuenta justificada y razonada en cada caso al Gobernador Capitan general.

Respecto á la creacion, modificacion y supresion de arbitrios, se guardarán las disposiciones especiales que rijan en la materia, oyendo siempre á la Junta super or de Propios.

Art. 61. Los Ayuntamientos evacuarán las conrultas & informes que les pidas les Cobanna deres é Tenientes Gobernadores, en todos los casos que crean conveniente oir su opinion, ó cuando lo dispusiesen las leves, reglamentos y disposiciones superiores.

Art. 62. Los Ayuntamientos no podrán deliberar sobre más asuntos que los comprendidos en el presente decreto, ni hacer por si, ni prohijar, ni dar curso á exposiciones sobre materias de Gobierno y Administracion general, ni publicar sin permiso del Gobernador Gapitan general, las exposiciones que hicieren dentro del circulo de sus atribuciones.

CAPITULO II.

De las atribuciones de los Gobernadores o Tenientes Gobernadores Presidentes.

Art. 63. El Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, es el Jese inmediato del Ayuntamiento. y en este concepto le corresponde:

Primero. Presidir y dirigir los cabildos. Segundo. Decidir en la votacion si resultase em-

Tercero. Convocar á Cabildo extraordinario; requerir á los Concejales para su asistencia y autorizar su ausencia del pueblo hasta por término de un mes. Cuarto. Llevar toda la correspondencia del Ayuntamiento con la Autoridad superior del departamento y de la Isla, con las de la jurisdiccion, y tambien con las Corporaciones y particulares en los asuntos

privatives del Ayuntamiento. Art. 64. La ejecución de los acuerdos de los Ayuntamientos es privativa del Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, y en este concepto le cor-

Primero. Autorizar los libramientos contra el Depositario, y disponer la formacion de padrones y presunuestos.

Segundo. Llevar el turno de casas para alojamiento de la tropa transcunte y proporcionarlo sin demora lo mismo que los bagajes y demas auxilios.

CAPITULO III.

De los Alculdes.

Art. 65. A falta del Gobernador é Teniente Gobernador Presidente, ejercerá el Alcalde las facultades que al primero se atribuyen en el capítulo pre-

cedente.
Art. 68. En las votaciones en que el Alcalde ocupe la Presidencia, tendra, en caso de empate, su vo-to como Concejat, ademas del de calidad que le corresponde como tal Presidente.

Art. 67. En el orden judicial, tendra el Alcaide las atribuciones que le estan conféridas por la fical cédula de 30 de Enero de 1855, y las que en lo sucesivo se le déclaren.

CAPITULO IV.

De los Tenientes de Alcalde.

Art. 68. Corresponde á los Tenientes de Alcalde: Primero. Sustituir al Alcalde en sus ausencias y enfermedades por el órden de su nombramiento, reemplazarse unos á otros por el mismo orden.

Segundo. Desempeñar las comisiones y servicios municipales que el Gobernador o Teniente Gobernador Presidente les confiera.

CAPITULO V.

De los Regidores.

Art. 69. Las atribuciones de los Regidores son las que determine el Ayuntamiento y les comunique el Gobernador o Teniente Gobernador Presidente en el nombramiento de Comisiones y Diputaciones, con sujecion a los reglamentos vigentos, sin poderse excusar de su desempeño, sino por causa muy justifi-cada que graduará el mismo dobernador ó Teniente Gobernador Presidente.

Art. 70. No podrán los Regidores ausentarse del pueblo de su residencia sin permiso del Gobernador o Teniente Gobernador Presidente, quien podra conCapitan general si fuese por más tiempo.

CAPITULO VI.

De los Sindicos.

Art. 74. Los Síndicos son iguales en atribuciones

les compete ademas del voto en los acuerdos: Primero. Denunciar al Ayuntamiento los abusos que se adviertan en los ramos sobre que debe acordar ó deliberar la Corporacion, y reclamar el cumplimiento de las leyes, órdenes y bandos de buen gobierno que tengan relacion con las atribuciones mu-

Segundo. Vigilar sobre que no se distraigan los fondos del comun y entren oportunamente en Depo-

Tercero. Intervenir en los libramientos que contra la Depositaría expida el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente.

Cuarto. Censurar las cuentas del Depositario. Quinto. Intervenir en la formacion de presupuestos y padrones, é ilustrar al Ayuntamiento en los asuntos de las Comisiones respectivas y con especialidad sobre reclamaciones de los contribuventes.

CAPITULO VII.

De los Secretarios.

Art. 72. El Secretario no tendra vez ni voto en as deliberaciones. En su ausencia hará sus veces el empleado municipal más caracterizado, ú otra persona de calidad que designe el Ayuntamiento. Son atribuciones del Secretario.

Primera. Redactar con sencillez y claridad los acuerdos del Ayuntamiento en un libro del papel sellado, quec orresponda á pliego metido, encuadernado y foliado en la forma prescrita para los protocolos.

Segunda. Suscribir los acuerdos despues de firmados por el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente y los Síndicos, y dar, bajo su sola firma, los certificados que de ellos mandase expedir el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, por acuerdo del Ayuntamiento.

Tercera. Suscribir los libramientos que expidiese el Gobernador ó Teniente Gobernador, Presidente, intervenidos por el Síndico, contra el Depositario de fondos comunes, y que han de servir de comprobantes en las cuentas de dichos Depositarios.

Cuarta. Ordenar y cuidar, bajo su responsabilidad el archivo y todos los papeles, órdenes y circulares que se dirijan al Ayuntamiento, igualmente que las Gacetas del Gobierno de la Isla, que custodiará encuadernadas por años. Al hacerse cargo del archivo formará un inventario de todo lo existente en él por el cual hará la entrega al que le sustituya, au-mentado con un apendice de los papeles de su tiempo.

TITULO IX

DEL PRESUPUESTO Y FONDOS MUNICIPALES.

Art. 73. El presupuesto municipal se formará para cada año por el Gobernador o Teniente Gobernador, Presidente, y lo discutirá y votará el Ayunta-miento, aumentándolo ó disminuyéndolo segun crea conveniente.

Art. 74 Los gastos que se incluyan en el presuouesto, se dividirán en obligatorios y voluntarios. Art. 75. Son obligatories:

Primero. Los gastos necesarios para la conservacion de las fincas del comun y para los reparos or-dinarios de la Casa consistorial ó el pago de su al-

quiler donde no la hubiese propia del pueblo.

Segundo. Los gastos de oficina y pago de sueldos á toda clase de empleados y dependientes que cobran

de los fondos del comun. Tercero. La suscricion al periódico oficial. Cuarto. Los gastos que ocasionen los estableci-

nientos locales de instruccion y beneficencia. Quinto. La impresión de las cuentas del comun. Sexto. La cantidad que deban adelantar los Ayuntamientos para socorro de los presos pobres. Sétimo. El pago de deudas y réditos de censos. Octavo. Todos los de nas gastos que están pres-

critos por las leyes à los Ayuntamientos.

Aut. 76. Los gratos no comprendidas an la canana racion anterior entran en la clase de voluntarios.

Art. 77. Los ingresos se dividirán en dos clases: ordinarios y extraordinarios. Art. 78. Son ordinarios:

Primero. Los productos de los propios, arbitrios y derechos de toda especie legalmente establecidos: Segundo. Los réditos de censos o de capitales ouestos á interes.

Tercero. La parte que las leyes y Ordenanzas municipales conceden á los Ayuntamientos en las multas de todas clases. Cuarto. Y en general, todo impuesto, derecho o

percepcion que las leyes autoricen. Art. 79. Sos ingresos extraordinarios:

Primero. Los repartimientos vecinales hechos le galmente.

Segundo. El producto de los empréstitos. Tercero. El precio en venta de los predios rústicos y urbanos y el de los derechos que se ena-

ienen. Cuarto. El capital de los censos que se rediman. Quinto. Los rendimientos de cortas extraordina-

rias de toda clase de arbolado. Sexto. Los donativos, legados y mandas. Sétimo. Cualquier otro ingreso accidental,

Art. 80. Luego que el presupuesto esté discutido votado por el Ayuntamiento, pasará á la aprobacion del Gobernador del departamento, dando el del Oriental cuenta razonada de los de su territorio al Gobernador Capitan General de la Isla y acompañando copia de todos ellos.

Art. 81. Si por cualquier causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto al principio del año, continuará rigiendo el del anterior.

Art. 82. El Gobernador del departamento podrá reducir ó desechar eualquier partida de gastos vountarios incluidos en el presupuesto municipal; pero no hara aumento alguno, á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios.

Art. 83. Si el producto de los ingresos ordinarios v extraordinarios no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit, por medio de un repartimiento y arbitrio extraordinario, que el Ayuntamiento propondrá á la aprobacion del Gó-bierno superior, y este á la del Supremo cuando cor-

Art. 84. En los casos de los artículos anteriores, se oirá préviamente al Ayuntamiento, asociado al esecto de un número de mayores contribuyentes, igual al de les Concejales y que nombrará el Gobernador del departamento.

Art. 85. Podrá incluirse en el presupuesto municipal para gastos imprevistos, una partida proporcionada, de la que dispondrá el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, prévio et correspondiente acuerdo del Ayuntamiento, haciéndose mencion especial de su inversion en la cuenta general. Art. 86. Si aprobado el presupuesto municipal se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se seguirán para la aprobacion de este presupuesto adicional los mismos trá-

mites que para el ordinario. Art. 87. Los pagos sobre las cantidades presupuestas se harán por medio de libramientos que expedirá el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, con las formalidades correspondientes.

El Depositario ó Mayordomo será responsable de todo pago que no estuviese arreglado á las partidas del presupuesto, y bajo este concepto podrá negarse á pagar los libramientos del Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente. Las dudas y diferencias susci-tádas con este motivo, las decidirá el Gobernador del Departamento.

Art. 88. Siempre que para obras de utilidad pública ú otro objeto correspondiente a gastos voluntarios, votados por el Ayuntamiento y aprobados por la Superioridad, fuese preciso recurrir a un impuesto extraordinario por medio de repartimiento ó de otro aflitrio, se agregara al Ayuntamiento para la discusión y votación de este impuesto el correspon-

dispone el art. 84. Lo mismo se hará siempre que se hayan de votar empréstitos ó enajenaciones.

Art. 89. Cuando se proyecte alguna obra nueva ó se intenten reparos ó mejoras de consideracion en las antiguas, se pasarán los presupuestos de su coste y los planos, si fueren necesarios, a la aprobacion de

Gobernador del departamento.
Art. 90 El Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, presentará al Ayuntamiento en el mes de Enero de cada são las cuentas del anterior; el Ayuntamiento las examinará y censurará, y con el dictámen de la Corporacion municipal, las remitira el Gobernador ó Temente Gobernador Presidente, al Capitan general de la isla para su aprobacion.

Art. 91. Las cuentas del Depositario ó Mayordomo se presentarán igualmente al Ayuntamiento para su exámen y censura. En seguida se pasarán al Tribunal de Cuentas para su ultimacion por conducto del Gobernador Capitan general.

Si del exámen de las cuentas resultase algun alcance será inmediatamente satisfecho, y si el interesado quisiere ser oido en justicia, déberá depositar préviamente el importe de dicho afcance. De estos reconsos conocerá el mismo Tribunal de Cuentas.

Art. 92. Cuando se examinen en el Ayuntamiento las cuentas del Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, si continuase la misma persona ejer-ciendo este cargo, presidirá la sesión el Alcalde d equel á quien en su defecto corresponda. De todos modos podrá asistir el interesado á las deliberaciones, pero se retirará en el acto de la votacion.

Art. 93. Las cuentas del Gobernador ó Tenient Gobernador, Presidente, se imprimiran y publicaran si llegasen los gastos á 3.000 pesos; si no llegasen á esta cantidad, quedará al arbitrio del Ayuntamiento el hacerlo, pero en todos casos se tendrán de manifiesto en la Casa consistorial por el término de un mes con los documentos justificativos.

Art. 94. El Gobernador Capitan general comunicará á los Gobernadores y Teniente Gobernadores las instrucciones necesarias para la ejecucion de este Real

Art. 95. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre la organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos en lo que se opongan al presente de-

TITULO ADICIONAL Y TRANSITORIO.

CAPITULO PRIMERO.

De los Concejales perpétuos.

Art. 96. Los actuales Concejales perpétuos seguirán formando parte de los nuevos Ayuntamientos mientras no se declaren extinguidos sus oficios, previa indemnizacion en su caso, ó miéntras no los pierdan per alguna causa legal.

Art. 97. Se estimará como renuncia del oficio e dejar, por seis meses consécutivos, de asistir á los Cabildos sin autorizacion competente. En este caso la reversion à la Corona no impedirá el que se indemnice por los fondos municipales al que así hiciere dejacion del oficio, ó á sus herederos si hubiese fallecido.

Art. 98. Los Ayuntamientos en que existan oficios enajenados, á los cuales vayan anejos emolumentos ú obvenciones de cualquier especie, procederán desde luego á instruir el oportuno expediente, para que con arreglo á las disposiciones vigentes acerca del avalúo de los oficios dobles para la subasta y pago de derechos á la Real Hacienda, se fije por quien corresponda la cantidad por la què cada cual debe contribuir, y propondrá luego los medios de obtener dicha suma, bajo el supuesto de que los citados emolumentos han de pasar à ser arbitrios municipales, quedando sujetos á las disposiciones que rijan acerca del establecimiento, reforma ó aumento de ta-

les arbitries. Art. 99. El oficio de Alguacil mayor de la Habana, por razon de sus crecidos rendimientos, será obj to de un expediente particular, en el cual deberá constar la calificacion que haga el Real Acuerdo de los derechos del poseedor actual para este efecto del consumo, el parecer de la Intendencia general de ejército y Hacienda, oidos su Contador y Asesor, la opinion y propuesta del Avuntamiento, con audiencia del referido poseedor, y el dictamen de la Junta superior de propios, todo lo cual elevará el Gobernador Capitan general con su informe al Ministerio encar= gado del despacho de Ultramar para la resolucion que corresponda en todas sus partes.

Art. 400. En cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores, continuarán los poseedores de los oficios de que tratan, en el ejercicio del cargo y percepcion de los emolumentos, hasta que les sean satisfechas las sumas que respectivamente se deter-

Art. 401. Continuará en vigor hasta la completa extincion de los oficios y regimientos concejiles enajenados de la Corona, la prohibicion de servirlos por Tenientes, fuera de los casos y con las circunstancias que prescribe el Real decreto de 21 de Julio de 1844. Art. 102. Los oficios concejiles enajenados que de cualquier modo se reviertan al Estado, quedarán perpétuamente incorporados al mismo, entendiéndose de-rogado el art. 5.º del Real decreto de 24 de Julio de 1844 arriba citado.

CAPITULO II.

De la renovacion general de los Ayuntamientos. Art. 103. En la primera eleccion que haya de verificarse con arreglo á este Real decreto, se retrasarán por dos meses los términos por aquel señalados para a formacion y rectificacion de la lista y resolucion de las reclamaciones, con el objeto de que empezándose las operaciones el 15 de Octubre del año actual, se verifique la eleccion el dia 1.º de Marzo de 4860.

Los elegidos servirán sus plazas por el tiempo que corresponda, considerándose la eleccion como hecha en los plazos que se marcan por regla general, sin perjuicio de lo que se estab'ece en el artículo siguiente. Art. 104. En la primera eleccion que se haga despues de planteado el presente Real decreto, designará la suerte los Concejales que hayan de salir. Esta disposicion se entiende respecto de los Concejales electivos, mas no de los oficios perpetuos mientras

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso a ventisiete de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.-Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en promover à la Presidencia de Sala vacante en el Tribunal Supremo de Justicia, por cesacion de D. Juan Martin Carramolino, á D. José Gamarra Cambronero, Ministro más antiguo del expresado Tribunal.

Dado en San Ildefonso à primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano. - El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Mini-tro del Tribunal Supremo de Justicia, vacante por cesacion de D. Joaquin de Roncali, Vengo en nombrar á D. Domingo Moreno, Regente de la Audiencia de Madrid.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve. E tá rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover à la plaza de Ministro

diente número de contribuyentes, en los términos que de Justicia, por haber sido nombrado Presi- tá rubricado de la Real mano.—El Ministro de dente de Sala del mismo Tribunal D. José Gamarra Cambronero, á D. Joaquin Melchor y Pinazo, Regente de la Audiencia de Valla-

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.= Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Ne-

Vengo en promover á D. Laureano Rojo de Norzagaray, Presidente de Sala de la Aŭdiencia de Madrid, á la Regencia del mismo Tribunal, vacante por haber sido nombrado D. Domingo Moreno Ministro del Supremo de Justicia.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.= Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Ne-

Vengo en promover á la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Madrid, por haber sido nombrado Regente de la misma D. Laureano Rojo de Norzagaray, a D. José María Pardo Montenegro, Magistrado más antiguo del referido Tribunal.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.-Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Ne-

Vengo en promover á la Regencia de la Audiencia de Valladolid, que resulta vacante por haber sido nombrado Ministro del Tribunal Supremo de Justicia D. Joaquin Melchor y Pinazo, á D. Juan Duro y Espinosa, Presidente de Sala en la de Zaragoza, y el más antiguo en la categoría de Magistrados.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.-Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Ne-

Accediendo á los deseos de D. José O'Lawlor y Caballero, Presidente de Sala de la Audiencia de Albacete, Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la de Madrid, por haber sido promovido D. José María Pardo Montenegro, á una de las Presidencias de Sala del mismo Tribunal.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocient s cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Ne-

Vengo en trasladar á la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Zaragoza, por promocion de D. Juan Duro y Espinosa, á D. José Luis Moragas, que sirve plaza de igual clase en la de Oviedo; y á estavacante, á D. Mariano Navarro y Mongeal, Presidente de Sa'a en la Audiencia de Canarias, accediendo á los deseos de ámbos.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.= Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Ne-

Vengo en promover á la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Canarias, por traslacion de D. Mariano Navarro y Monreal, á D. Vicente Vidal Saavedra, Magistrado en la de la Coruña y el más antiguo en los de su clase.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Accediendo á los deseos de D. Joaquin Jaumar de la Carrera, Presidente de Sala de la Audiencia de Cáceres, Vengo en trasladarle á la plaza de igual clase que resulta vacante en la Audiencia de Albacete, por haber sido nombrado D. José O'Lawlor y Caballero, Magistrado de la de Madrid; y en promover á la Presidencia de Sala que en su consecuencia queda vacante en la Audiencia de Cáceres á D. Mariano Mauri, Magistrado de la de la Co-

ruña y más antiguo de los de su clase. Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.-Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Ne-

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de la Coruña, por promocion de D. Mariano Mauri, á Presidente de Sala en la de Cáceres, á Don Gabriel de la Escosura y Hévia, que sirve otra de igual clase en la de Zaragoza; y en nombrar para esta vacante à D. Matías Diez de Prado y Falcon, Juez de primera instancia del

distrito del Barquillo en Madrid. Dado en San Ildefonso á primero de Ago to de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano:—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover á D. Ceferino Enrique Boneta, Juez de primera instancia de Barcelona, á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de la Coruña, por promocion de D. Vicente Vidal Saavedra á Presidente de Sala de la de Canarias.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Granada, vacante por haber pasado á otro destino D. Eduardo Alonso Colmenare: que la servia, Vengo en nombrar à D. Víctor Gomez Milla, Magistrado de la Audieneia de Cáceres.

Para la plaza de Fiscal de la Audiencia de

Dado en San Ildefonso á primero de Agosque resulta vacante en el Tribunal Supremo to de mil ochocientos cincuenta y nueve. Es-

Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover á D. Juan María Castañon, Juez de primera instancia de Jerez de la Frontera, á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Cáceres, por haber sido nombrado D. Víctor Gomez Milla Fiscal de la de Granada.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve -Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo de la de Lugo á Santiago en las inmeliaciones de Moijaboi y pasando por Taboada, termina en Chantada:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Lugo, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo órden la mencionada carre-

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.-Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo en Aguilar de la de Córdoba á Málaga, conduce á Puen-

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Córdoba, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos,

Canales y Puertos: Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo órden la mencionada carre-

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.-Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), accediendo á lo solicitado por D. Joaquin Cárrias, se ha servido autorizarle para que, por el término de seis meses v con sujecion á lo prevenido en el art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, practique los estudios necesarios para la formación de un proyecto de mejora del puerto de Santander; enten tiéndose que esta autorizacion no le da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva de dichas obras, si no se juzga conveniente, ni á reclamar indemnización de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia v efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 26 de Julio de 1859.—Corvera.— Sr. Director general de Obras públicas.

-----MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería. Con motivo del fallecimiento de S. M. el Rev de Suecia y de Noruega, Oscar I, S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha dignado resolver que la corte vista de luto por espacio de 24 dias, 12 riguroso y 12 de alivio, debiendo empezar desde hoy.

Direccion de Comercio.

Segun comunica á este Ministerio el Cónsul de España en Singapor, el Gobierno holandes de la India ha publicado el siguiente proyecto de ley relativo á la disminucion de los derechos de Aduanas en aquella parte de sus posesiones de Ultramar, que deberá empezar á regir desde el 1.º de Enero de 1861.

Ley sobre la disminucion de derechos de importacion y exportacion. Artículo 1.º Todas las mercancías importadas en las posesiones holandesas de la India que no están d clara-

das de libre introduccion, quedarán sujetas á los derechos establecidos en el arancel. Art. 2.° A las procedentes de los paises del Asia independientes del dominio de la Holanda en la India Oriental, se les impondran en los años 1861, 1862 y 1863 derechos diversos de los que se imponen á los de los Estados del Archipiélago de Oriente, conforme está

prevenido en las tarifas que rigen, bajo las condiciones Art. 3.6 No solo quedan libres del derecho de importacion las mercancias que marca la tarifa, sino que quedan tambien exentas de pago las que siguen:

1.º Todos los productos procedentes de las posesiones holandesas de las Indias Orientales, así como los de los Estados pertenecientes al Archipiélago Oriental. Se exceptuan no obstante de este beneficio, el gambier ó cató, los tejidos de algodon, tabacos, cigarros y sal. Estos artículos se hallan comprendidos entre los de introduccion prohibida.

2.º Todas las mercancías que hayan pagado sus de-

rechos por completo a su introducción por las Aduanas

holandesas de la India. 3.° Los equipajes de los viajeros y los pocos efectos que conduzcan. Art. 4.º En las Aduanas de Mocara, Compeh y en la de Jambi la tarifa á que se refiere el art. 1.º, en cuanto á su aplicacion à los tejidos de algodon blanco y crudos, solo empezará a estar en vigor desde 1.º de Enero de 1870

y desde la misma fecha del año de 1864 para todos los

El reglamento que ha de fijar la imposicion de derechos de importacion permanecera vigente, segun préviene el decreto del Gobierno ho andes de la India con fecha 23 de Abril de 1817, y el Staatsblad. Art. 5.º Los artículos exportados de las Indias Orientales pertenecientes à la Holanda, à los que es aplicable

el derecho de exportación, son los que siguen: La cochinilla, con 3 por 100 segun avalúo. El indigo sin preparar para los mercados de la India,

con 3 por 100 id. El café con el 6 por 100 id. Nuez moscada con el 6 por 100 id.

Pimienta; 6 por 100 id. Azúcar, 4 por 100 id. Tabaco sin elaborar para el mercado de la India con el 3 por 400 id.

Ei ēstaño , 3 id. id. Nidos de pájaros, 6 por 100 id.

demas objetos.

Art. 6.% Están libres de los derechos de exportacion todas las mercancias que los hayan pagado por entero en cualquiera de las Aduanas holandesas de las Indias

Art. 7.° En virtud de órden del Sr. Gobernador general se publicarán los precies corrientes de los artículos de comercio sujetos á derechos, segun avalúo, aunque estén comprendidos en esta ley.

La base que ha de servir para la formación de estos precios corrientes, será en cuanto sea posible el término medio del que tengan en el mercado sin el pago de derechos y servirá de regla durante períodos determinados para el cálculo de los derechos imponibles á los artículos en las eventualidades de baja ó subida de precio. Cuando sea necesario, se publicarán estos precios cor-

rientes, con referencia à cualquiera de las posesiones holandesas de la India.

Art. 8.º No se cobrará ningun impuesto adicional ó tanto por 100 sobre los derechos de importacion ó ex-

Art. 9.° Quedan abolidos los derechos impuestos por precinto, trasbordos y fielato. El Gobernador general establecera la tarifa que ha de regur para el pago del tanto por 100 de almacenaje, custodia y remuneracion por cualquiera otra clase de servicios.

Art. 10. En Riow, Célebes y estados subordinados de las Molucas y Timor, el Gobierno holandes de la India no exigirá derecho alguno de aduanas. La facultad de imponer contribucion al cultivo de

tierras, así como al monopolio del opio y de la sal queda si more en toda su fuerza v vigor. Art. 11. El Gobernador general adoptará las medidas convenientes para el exacto cumplimiento de esta lev,

así como cuanto sea necesario para evitar el fraude de los derechos que se establecen. Art. 12. Esta ley principiará á regir desde el 1.º de

MOVIMIENTO DEL PERSONAL DEL MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Seccion de Hacienda de Filipinas.

Por Reales órdenes de 5 y 11 de Julio último se ha dignado S. M.: ascender à la plaza de Oficial quinto de la Intendencia general de Ejército y Hacienda de las islas, vacante por fallecimiento del que la obtenia, á Don José Genaro Fernandez, que era Oficial sexto de la misma dependencia: nombrar para esta plaza á D. Antonio Joaquin del Rio, Almacenero segundo del depósito mercantil de Manila, y conferir esta resulta á D. Marcelino Garcia Verdugo, escribiente de la clase de cuartos de la Direccion general de Ultramar.

Declarar cesante á instancia suya, con el haber que por clasificación le corresponda y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios y circunstancias á Don José María Valiño, s gundo Comandante del resguardo de las islas con destino á Visavas.

Nombrar para esta plaza á D. Gaspar Juarez y Soto. Capitan de infantería graduado de Comandante y Jefe del Archivo de la Dirección general de Infantería.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 3.º-Circular.

Habiéndose advertido algunas irregularidades y equivocaciones en la remision del papel de reintegro que debe acompañar á las actas de examen para la expedicion de títulos, esta D reccion general hi resuelto se observen en lo succesivo les reglas siguientes:

Los medios pliegos de papel de reintegro que se remitan á esta Soperioridad por las Universidades y demas establecimientos de enseñanza para la expedicion de títulos deberán ser necesariamente los de la parte

2.ª La mitad superior será devuelta al interesado, con arregio à lo prevenido en el cap. 3.°, art. 55 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

3.º En cada una de las dos mitades se anotará el nombre de la persona que haga el depósito, y el concepto por que lo hace: cuya nota deberá aparecer firmada por el Secretario del establecimiento. El interesado consignará ademas bajo su firma,

en cada uno de los medios pliegos que han de venir unidos al acta, haber recibido y tener ya en su poder el

Ha acordado asimismo esta Direccion general se encargue á V. la mayor puntualidad y exactitud en esta materia; en la inteligencia de que se suspenderá la expedicion de todo título cuando al acta de exámen acompañe papel de reintegro que carezca de algunos de los indicados requisitos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1859. El Director general interino, Aureliano Fer-

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 1.º de Agosto de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja y el de primera instancia de Medina del Campo, sobre el conocimiento de la causa acerca de lo ocurrido en dicha villa la tarde del 20 de Marzo último entre el sargento segundo de la Guardia civil de aquel puesto v guardias que le acompañaban, y los paisanos Pedro Escudero, y Pablo y Dionisio Alonso:

Resultando que instruidos sumarios por ámbas jurisdicciones acerca de lo que queda indicado, aparece del parte del sargento y de las declaraciones del mismo y de los guardias civiles:

Que por ser dia de mercado el expresado 20 de Marzo en Medina del Campo, patrullaban por la poblacion el sargento y tres guardias, y noticioso aquel de que Escudero y los Alonso, sujetos, segun el sargento, de malísimos antecedentes, insultaban a varias personas y entre ellas á dos forasteros á quienes habian desafiado, se dirigieron al sitio que les indicaron, y habiendo encontrado á Pablo Alonso, reconvenido este por el sargento mandándole que se retirase lo verificó, manifestando que Escudero estaba en una taberna que indicó:

Que habiendo ido á esta uno de los guardias de órden del sargento para que se presentase aquel, al verificarlo le amonestó el sargento para que se retirase á su casa, lo que no quiso hacer, expresando que mi él ni toda la Guardia civil le hacian retirar, profiriendo palabras obscenas é insultantes al cuerpo de la Guardia civil, que no se especifican, y algunas súcias en desprecio del sargento y del cuerpo referi-

do, con varias blasfemias: Que entónces, aunque el sargento continuó amonestándole con buenos modos, nada pudo conseguir. por lo cual se le obligó á seguir adelante, y en seguida dió un salto y se metió en otra taberna, desde la cual expr só que ni Dios ni la guardia le sacaban de allí, sacando al mismo tiempo una navaja con la que se dirigió al sargento, quien le contuvo con la espada:

Que avisado el primer Alcalde, acudió y arrancó à Escudero la navaja de la mano, desobedeci ndo este tambien á dicho Alcalde, por le cual hubo que llevarle á empellones hasta el medio de la plaza, en donde se presentó el Juez de primera instancia, á quien igualmente desobedecia Escudero, quien por fin fué llevado á la cárcel:

Que en medio de la ocurrencia vino Dionisio Alonso y dijo en altas voces á Escudero que no obedeciese ni fuese a la carcel, por cuya razon fué puesto tami ien en ella;

Y que asimismo fué conducido á ella Pablo Alonso, porque aunque en nada habia faltado, ni á los guardias civiles ni a la Autoridad, se le puso preso

como cómplice en la riña con los forasteros: Resultando de una de las indagatorias de este mismo Alonso que Escudero sacó la navaja para acometer al sargento, si bien en otra, aunque expresó que aquel se habia desvergonzado con este, manifestó que no le habia visto la navaja abierta, y que lo que únicamente habia visto fué que se la metió en el bolsillo cuando dicho Alcalde llegó:

Resultando de la declaración de este que al tiempo°de su llegada vió á Escudero en la taberna, m**e**– tiéndose la navaja en el bolsillo del pantalon, y que habiéndosela pedido se la entregó diciendo «A V. sí:»

Resultando de la declaración de otro testigo que Escudero desobedecia al sargento con palabras insultantes, que no determina, cuando queria conducirle, y que empeñado en meterse en la taberna, lo hizo tirando de la navaja y continuando en los insultos al mismo sargento desde el umbral de aquella:

Resultando de las declaraciones de otros dos testigos: de la del uno, que cuando Escudero era conducido á empujones por el sargento y los guardias civiles se metió en la taberna, habiendo oido el testigo á la mucha gente que allí habia, que el primero habia sacado la navaja para acometer a dicho sargento; y de la del otro, que Escudero cuando le conducian los guardias civiles, usaba de expresiones poco regulares é insultantes, sin decir cuáles eran; y que aunque no le vió la navaja por la mucha gente que habia, sí oyó decir al Alcalde que se la diese:

Resultando que el Fiscal militar que instruia la sumaria de este ramo ofició al Juzgado referido de Medina del Campo para que le remitiese el tanto de culpa respectivo á los paisanos Escudero y los Alonso por desobediencia á la Guardia civil, y asimismo las armas que les hubiese ocupado, é igualmente para que, incomunicados, los pusiese á su disposicion; oficio á que, prévia audiencia del Promotor fiscal, proveyó el Juzgado requerido, inhibiéndose respecto al hecho de haber desobedecido y resistido al sargento los procesados:

Resultando que consultado el auto inhibitorio con el Tribunal superior respectivo, la Sala primera de él dejó sin efecto dicho auto y mandó que se remitiese copia certificada al Juzgado inferior del dictámen del Fiscal de S. M. para que, arreglándose á lo que en él se proponia, procediese con arreglo á derecho:

Resultando que en aquel dictamen se dijo, que no habia más comprobante de las expresiones ofensivas al sargento y á la Guardia civil que la declaracion de Pablo Alonso y las del mismo sargento é indivíduos del expresado cuerpo, y esto no era suficiente, porque las últimas podian considerarse prestadas en causa propia: que aunque fuese cierto que Escudero profiriese tales expresiones y sacase la navaja, ni aquellas eran un insulto grave de la clase de los á que se refiere la Real órden de 8 de Noviembre de 4846 que desafora á los que insulten, atropellen ó hagan resistencia á la Guardia civil, ni el mero hecho de sacar la navaja podia atribuirse más que, á que temiendo Escudero que el sargento cometiese con él alguna violencia ilegal, quiso imponerle para que no se excediese de su deber, siendo una demostracion de que solo con ese objeto la sacó, lo dec'arado por el Alcalde; v que si bien la citada Real orden da á la Grardia civil la consideracion de tropa del ejército, es solo con respecto á los actos del servicio; de modo que en cada caso en que se cometan los referidos excesos contra indivíduos de ese cuerpo, hay que examinar si desempeñaban acto de servicio, y entrando en ese exámen en el caso actual, se hallaba que aunque el sargento podia arrestar á Escudero si habia cometido algun delito, no podia, si esto no habia sucedido, coartarle la libertad que tenia de permanecer fuera de su casa, siendo por lo tanto ilegal la órden de que se retirase, y no

Resultando que apoyado en estos fundamentos, sostiene su jurisdiccion el Juzgado civil ordinario, diciendo ademas que aunque hubiera insultado á la Guardia civil, nunca el militar podria reclamar más que la persona de Escudero, y no las de Pablo y Dionisio Alonso:

un acto del servicio:

Resultando, finalmente, que el Juzgado de la Capitanía general afirma que la Guardia civil está siempre de servicio, é invoca en apovo de su jurisdiccion el art. 4. título 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas militares, que forma parte de la ley 16, titulo 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, y á las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1771, y 10 de Abril de 1782 y la ya citada de 8 de Noviembre de 1846:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel de

Considerando que el hecho sobre cuyo conocimiento se ha suscitado la presente compet ncia es el de resistencia del paisano Pedro Escudero con navaja en mano á la autoridad del sargento de la Guardia civilen ocasion de estar patrullando en la villa de Medina del Campo:

Y considerando que con arreglo á lo que dispone v declara la Real orden de 8 de Noviembre de 1846 tiene aplicacion á la institucion de la Guardia civil el artículo, 4.º título 3.º, tratado 8.º de las ordenanzas generales, que desafora á todo el que insultare ó hiciese resistencia á cualquier militar en actos del ser-

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho:

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotera.—Ramon María de Arriola.-Vicente Valor.-Antero de Echarri.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala extraordinaría del mismo, hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cá-

Madrid 4.º de Agosto de 1859. Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid á 1.º de Agosto de 1859, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Capitan general de Aragon y el Juez de primera instancia de Daroca, sobre conocimiento de la causa instruida por el último contra el soldado provincial Mariano Ballano por complicidad en el robo hecho en despoblado á Mariano Lidon:

Resultando que noticioso el Juez de primera instancia de Daroca, de que en el dia 1.º de Mayo del corriente año, como entre dos y tres de la tarde, habia sido asaltado y robado Mariano Lidon en el camino de Daroca á Balconchan, procedió á la formacion de la correspondiente sumaria en que el ofendido manifestó la certeza del hecho, que habia sido ejecutado por dos hombres desconocidos:

Resultando que procesados por tal delito Félix Calvo y Mariano Ballano, se reclamó por el Juzgado de la Capitanía general de Aragon el conocimiento de la causa respecto à Ballano como Miliciano provincial que debia emprender su marcha, para incor-

que debia extinguir el tiempo de su empeño á virtud de cierta condena que se le habia impuesto:

Resultando que el Juzgado de Guerra apova su reclamacion, en que si bien el robo fué cometido en despoblado, no lo fué en cuadrilla y por tanto no causa desafuero como así lo tiene declarado este Supremo Tribunal en varias decisiones, entre ellas las de 6 de Marzo y 3 de Abril de 1857, citando siempre la ley de 17 de Abril de 1821, y como única vigente derogó la 7.ª, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion:

Resultando que el Juzgado de Daroca sostiené su jurisdiccion fundado en la ley 7.ª, título 47, libro 42 de la Novísima Recopilación y en la decision de este Supremo Tribunal de 12 de Agosto de 1858, segun la que se declara, que el robo en despoblado ó en cuadrilla produce desafuero:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Vicente

Considerando que la ley 7.ª, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion no puede tener aplicacion al caso presente, porque debe considerarse derogada por la de 17 de Abril de 1821:

Considerando que así por esta última ley, como por la jurisprudencia formada por las decisiones de este Supremo Tribunal, el delito de robo en despoblado solo causa desafuero cuando se comete en cuadrilla, circunstancia que no ha concurrido en el de

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa, en cuanto al procesado Mariano Ballano, corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Aragon, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho:

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Manuel García de la Cotera.=Ramon María de Arriola. — Vicente Valor. — Antero de Echarri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en la Sala extraordinaria del mismo, hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cá-

Madrid 4.º de Agosto de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid á 1.º de Agosto de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Aragon, como de extranjería, y el de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza, acerca del conocimiento de la causa instruida en el último contra el frances Pedro Layet, por lesion inferida á Juan Bautista Lesende, en la noche del 25 de Agosto de 1858:

Resultando que el Juzgado de extranjería reclamó la inhibicion, á instancia del procesado, en 26 de Febrero de 1859, cuando se habia entregado la causa á éste para que evacuase el traslado de la acusacion:

Resultando que Layet es natural de Cisús, departamento de los Bajos Pirineos, de oficio hornero, con residencia en dicha ciudad de Zaragoza hace cuatro años, y que segun manifestó en una declaracion, aunque á su ingreso en España no se presentó á ningun Cónsul de su nacion para inscribirse en el registro de extranjeros, presentó sí el pasaporte á la Comisaría de Vigilancia de la expresada ciudad, así qu

Resultando que este pasaporte no fué hallado, á pesar de los prolijos reconocimientos que se hicieron, pero que su nombre y apellido figuran en el padron de extranjeros del Gobierno civil, aunque no en la matrícula del Consulado frances:

Resultando que los fundamentos en que el Juzgado de extranjería apoya su reclamacion, son que los artículos 6.º, 13 y 14 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 no exigen á los extranjeros, para residir legalmente en España, más que la presentacion del pasaporte á las Autoridades locales; que Layet habia cumplido con lo que debia para conservar su fuero, puesto que cuando entró en la Península no existia Consulado frances en Zaragoza, ni lo hubo hasta que se dió cumplimiento á la Real órden de 26 de Abril de 1858 que dispuso fuese reconocido Don Manuel Dronda como agente consular de Francia; y que aunque al llegar á Zaragoza Layet, hubiera habido allí Consulado de su nacion, no establecia el repetido Real decreto de 1852 que la obligacion de solicitar la matrícula incumbiese al interesado:

Resultando, finalmente, que la jurisdiccion ordinaria sostiene su competencia exponiendo que, segun el art. 12 del mismo decreto, no tienen derecho á ser considerados como extranjeros en ningun concepto legal aquellos que no reunan la doble inscripcion de los Gobiernos de las previncias y en los Consulados respectivos, y que era tambien digno de tenerse en cuenta que, residiendo Layet en Zaragoza desde su entrada en España dedicado al oficio de hornero, sin indicaciones de abandonarlo, y pudiendo por tanto considerarse como domiciliado, la inscripcion en las dos matrículas debiera haberse renovado, en conformidad al segundo período del citado art. 12:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ramon María de Arriola:

Considerando que, segun dispone terminantemente el art. 12 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, no tienen derecho á ser considerados como extranieros en ningun concepto legal aquellos que no se hallen matriculados en los Gobiernos de provincia y en los Consulados respectivos;

Considerando que por lo que hace al procesado Layet se echa de ménos este segundo requisito:

Y considerando que si bien no existia el Consulado frances á la sazon que Layet fijó su residencia en Zaragoza, tuvo tiempo suficiente para inscribirse en sus registros, si hubiera sido su voluntad disfrutar del beneficio que le dispensaba el referido decreto desde Abril de 1858, época en que segun manifiesta el Juzgado de extranjería, se estableció el Consulado frances en aquella ciudad;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la causa de que se trata corresponde á la jurisdiccion ordinaria, à la cual se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho:

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotera.—Ramon María de Arriola.=Vicente Valor.=Antero de Echarri.

Publicacion.-Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon María de Arrioporarse al regimiento de infantería Fijo de Ceuta en la, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, están-

dinaria del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cá-

Madrid 1.º de Agosto de 4859.—Dionisio Antonio

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Exemo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. y con el parceer de la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido mandar que, con sujecion al pliego de condiciones formado por esa Direccion, se saque á pública subasta la construccion de 3.000 libros de Traslaciones de dominio, al tipo de 31 rs. y 99 cénts., y de 500 Indices al de 14 rs., que se calculan necesarios para atender á los pedidos que hagan los registradores de hipotecas en el término de un año. Y que en atencion á la urgencia de este servicio, y teniendo presente lo dis-puesto en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, se verifique el remate el dia 19 de Agoste próximo.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1859.—Salaverría.—Sr. Director general de Contribuciones.

Pliego de condiciones para la subasta de la construccion de 3.000 libros de Traslaciones de dominio y 500 de Indices para las Oficinas de Hipotecas del reino.

4.4 Los libros de Traslaciones de dominio han de componerse de 300 hojas apaisadas, ó sea de pliego extendido, cada uno de ellos, imp esos los membretes de las casillas; el papel y el rayado, como el modelo que estará de manifiesto en la Direccion.

2. Y los Indices, de 200 hojas de medio pliego, segun el modelo que asimismo se manifestará en la propia Di-

3. La encuadernación será bien hecha, forrándose con piel los lomos y los cantos de los libros, y de consistente holandilla lo demas de la cubierta, y en esta ó el lomo de cada libro se pondiá el epígrafe ó membrete que designe el objeto á que aquel se destina.

4. Los tipos bajo los cuales ha de verificarse la su-

basta, y sobre los que se admitirán proposiciones de mejora ó de economía en los precios á favor de la Hacienda pública, son á razon de 31 rs. 99 cents, cada uno de los libros de traslaciones de dominio, y de 14 los

5. Las proposiciones se harán en escrito firmado con arreglo al adjunto modelo y bajo pliego cerrado, que se entregará al Sr. Presidente de la subasta, debiendo acompañar el documento que acredite el depósito de 500 reales en la Caja general de los mismos, sin cuya circunstancia no será admitido.

6.ª La adjudicacion se hará en el acto al mejor y más beneficioso postor, sin que despues se admita proposicion alguna de mejoras en los precios de la adjudica-7.4 En el caso de que resulten presentadas dos ó más

proposiciones iguales se abrirá en el mismo acto licitacion oral entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate, admitiéndose proposiciones de 8. La construccion de los libros Indices se adjudicará

al mismo más beneficioso postor de los de Traslaciones, bajo el tipo ó por el precio de su proposicion, que será admitida como se ha dicho en la condicion 4.º con arreglo al de 14 rs. cada libro en que se verifica la subasta, ó mejorando este tipo. Siendo inadmisible la proposicion sobre los libros

de traslaciones, se entiende y ha de considerarse tambien inadmisible respecto à los índices y vice versa. 10. Dentro de un mes, contado desde el dia de la adudicacion, han de construirse por el adjudicatario 1.000 ibros de traslaciones de dominio y 200 de índices; este mismo número tendrá constantemente construido y corriente para atender sin retraso à los pedidos que se ha-

gan hasta que se complete el número de libros del con-11. Serán reconocidos los libros por la Administracion de Hacienda pública de la provincia á que se dirijan, y si no los encontrase arreglados á las condiciones estipuladas, lo manifestará á la Direccion con remision de un ejemplar de los libros que halle defectuosos para

que la misma resuelva lo que corresponda.

12. Si al vencimiento del mes en que se haga un pedid por la Direccion el contratista no hubiese presentado en la Administracion correspondiente los libros reclamados, el Administrador cuidará de adquirir dichos libros à coste y costas de aquel, deduciendo el Tesoro su importe de las cantidades que á dicho contratista deba

satisface, por entregas va verificadas. 13. El importe de los libros al precio en que se adjudiquen se satisfará por la Tesorería central luego que havan sido entregados, reconocidos y dados por corrientes por la Administracion de provincia y acordada la aprobacion por esta Direccion general.

14. Será cuenta del adjudicatario satisfacer los portes y cuantos gastos se originen hasta ser entregados los libros en las capitales de provincia, como asimismo los que pueda ocasionar la subasta.

Si el adjudicatario no cumpliese las condiciones estipuladas se tendrá por rescindido el contrato, se procederá á nuevo remate, y el referido primer adjudicatario pagará la diferencia que resulte de perjuicio á la Hacienda pública entre el primero y segundo remate, y asimismo será responsable y pagará los demas perjuicios á que hubiese dado lugar por la demora del ser-

16. Para garantir estas responsabilidades el rematante otorgará la correspondiente escritura con la obligacion general de bienes, y depositará antes de firmar el contrato la fianza de 10.000 rs. en metálico ó su equivalencia, segun cotizacion corriente, en títulos de la Deuda del Estado en la Caja general de Depósitos, lo que acreditará con recebo de la misma, quedando sujeto, en caso contrario, á lo que dispone el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

17. Para hacer efectivas estas mismas responsabilidades se procederá gubernativa y sumariamente por la Administracion con ente a sujecion á lo dispuesto en la lev de Contabilidad y renuncia de todos los fueros y privilegios particulares, siendo ejecutadas sus providencias sin perjuicio, y quedando á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones y demandas por la via contencio-o-administrativa.

18. Segun se ha ind cado en el encabezamiento de este pliego de condiciones, se calcula que en el trascurso de un año, serán suministrados los 3 000 libros de traslaciones de dominio y los 500 de índices; pero si trascurriese más tiempo del año, el adjudicatario no tendrá derecho á indemnizacion alguna y si solamente á la admision y abono del co te al precio estipulado, de los libros que falten hasta completar el número de su contrato, segun vayan entregándose en las Administraciones de las provincias que los reclamen.

19. El remate se verificará en esta Dirección á las dos en punto del dia 19 de Agosto próximo. Madrid 26 de Julio de 1859.—P. S.—Agapito Gozalo.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete à construir los libros para las oficinas de hipotecas, de cuya subasta se trata con arreglo al pliego de condiciones inserto en la Gaceta del dia...... por los precios de. rs. cada libro de traslaciones de dominio y de rs. cada uno de los índices.

(Fecha y firma del interesado.)

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse à pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Málaga y Coin.

1.ª El contratista se obligará á conducir á caballo ó en carruaje la correspondencia y periodicos desde Málaga a Coin y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario. 2. La distancia que media entre ámbos puntos

se correra en las horas marcadas en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlas convenientes al servicio. 3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen de-

bidamente se exigirá al contratista, en el papel corres-pondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado

Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de

Correos de Málaga. 5. Será obligacion del contratistà correr los extraor-

I dose haciendo audiencia pública en la Sala extraor- I dinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Póstas vigente. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar,

ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno, 7. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su

accion contra la fianza y bienes de aquel. 8.º La cantidad en que quede rematada la conduc-

cion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración de Málaga. 9.º El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al co-

municar la aprobacion superior de la subasta. 10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización algúna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variación aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de las provincias de Málaga y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Coin y Ronda, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 43 de Agosto próximo, á la hora y en el local que senalen dichas Autoridades.

43. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 11.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposi-

cion que exceda de esta suma. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de llacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 900 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del ser-

vicio à que se obliga hasta la conclusion del contrato. 15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijandose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego, tambien cerrado, ca el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del preponente y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposicion; y el de la firma y domicilio del proponente, el le-

ma que se haya fijado al pie de aquella. 46. Los pliegos, con las proposiciones, han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior à la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 17. Para extender las proposiciones se observará la

fórmula siguiente: «Me obligo à desempeñar la conduccion del correo diario desde Málaga á Coin y vice versa, por el precio de ... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en

el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion o cláusulas condicionales será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del meior poster, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirà inmediatamente el expediente al Gobierno. 19. Si de la comparacion de las proposiciones resul-

tasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espació de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. 20. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuen-

del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Direccion general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente 21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el

ga efecto en el término que se le senale. 22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro. Sera requisito indispensable que los conductores

otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta ten-

de la correspondencia pública sepan lecr y escribir. Condicion adicional

Si el servicio se hicrere en carruajes, deberán estos tener un almacen separado en donde se conduzca la corresi ondencia con toda seguridad. Madrid 26 de Julio de 1859. El Director general de

Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse à pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Coin

1.ª El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Coin á Ronda y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario 2. La distancia que media entre ámbos puntos se

correrá en las horas marcadas en el itinerario vigente.

sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarlas convenientes al ser vicio. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigira al contratista, en el papel cor-respondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y à la tercera falta de esta especie, podrà rescindirse el

cios que se o igiuen al Estado. Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la linea, à juicio del Administrador principal de

contrato, abonando ademas dicho contratista los perjui-

Correos de Málaga. 5. Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente. 6. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar,

ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno. 7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el résarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel

La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración de Correos de Málaga 9.4 El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al

comunicar la aprobacion superior de la subasta. 10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más, bajo

el mismo precio y condiciones. 11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione sin d recho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variación aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación à prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del termino de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no à continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un més de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á

indenmizacion. 12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de Málaga y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Coin y Ronda, as stidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 13 de Agosto próximo, à la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijandose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego, tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposicion*; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pié de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior à la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 17. Para extender las proposiciones se observará la

fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Coin a Ronda y vice versa por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas con-

dicionales, será desechada. 18. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirà inmediatamente el expediente al

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubie-

sen causado el empate. 20. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Direccion general de Correos, una simple

y otra en el papel sellado correspondiente. 21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta ten-

ga efecto en el término que se le señale. 22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir. Madrid 26 de Julio de 1839.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Santa Maria de Nieva por Navas de Oro a Cuéllar.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Santa María de Nieva por Navas de Oro á Cuéllar y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2. La distancia que media entre dichos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlas convenientes al servicio...

3.4 Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigira al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.4 Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores, situadas en los puntos más convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Segovia.

5. Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas

Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. por laltar el contratista à cualquiera de las

condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel. La cantidad en que quede rematada la conduc-

cion se satisfara por mensualidades vencidas en la referida Administración de Segovia. 9.ª El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará

al comunicar la aprobacion superior de la subasta. 10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas

que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. 11. Si durante el tiempo de este contrato fuese ne-cesario variar en parte la línea designada y dirigir la

correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de Segovia y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Santa María de Nieva y Cuéllar, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 13 de Agosto próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

43. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 11.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse pro-

posicion que exceda de esta suma. 14. Para presentarse como licitador será condicion

precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 960 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta à los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego, tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposicion; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pié de aquella.

16. Los pliegos, con las proposiciones, han de que-dar precisamente en poler del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados, no podrán reti-

47. Para extender las proposiciones se observará la

fórmula siguiente: «Me obligo à desempeñar la conduccion del correo diario desde Santa María de Nieva à Cuéllar y vice versa por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones

contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos

términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada. 48. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior,

para lo cual se remitirà inmediatamente el expediente al 19. Si de la comparacion de las proposiciones resulfasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que l'ubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Direccion general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que pre riene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale. 22. Será de cuenta del contratista conservar en buen

estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro. 23. Será requisito indispensable que los conductores

de la correspondencia pública sepan leer y escribir. Madrid 26 de Julio de 1859.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Niebla y Aracena.

1.4 El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Niebla á Aracena y vice versa, pasando por los pueblos de Valverde del Camino, Zalamea la Real, Riotinto y Campofrío.

2.ª La distancia que media entre ámbos puntos se correra en 13 horas y 55 minutos, marcadas en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlas convenientes al servicio.

3.4 Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4. Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de

Correos de Huelva. 5. Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vi-

Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno. Si por faltar el contratista á cualquiera de las

condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion de Huelva.

9.ª El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al

comunicar la aprobacion superior de la subasta. 10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respec-

tiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen, ó resultare de la variacion aumento o disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no à continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemniza-

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de Huelva y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Niebla y Aracena, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 26 de Agosto próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades. 43. El tipo máximo para el remate será la cantidad

de 36.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma. 14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de llacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la

Caja general de Depósitos, la suma de 3.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato. 45. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un

lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego, tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposicion; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que

se haya fijado al pié de aquella. 16. Los pliegos, con las proposiciones, han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán reti-

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo

diario desde Niebla á Aracena y vice versa, por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos

términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada. 48. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se

extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno. 19. Si de la comparacion de las proposiciones resul-

tasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Direccion general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Será de cuenta del confratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

Será requisito indispensable que los conductore de la correspondencia pública sepan leer y escribir. Madrid 26 de Julio de 1859.-El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real órden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas Oficinas; en el concepto de que préviamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de mani-festar el número de salida de sus respectivas liquida-

ciones. Número de salida Nombres de los interesados quidaciones.

BARCELONA. 72085 D. Andrés Arca. Doña Francisca Artigas. 72086 72087 Doña Josefa Arbós. 72088 D. Jaime Anglada. 72089 Doña Francisca Almirall. D. José Aymerich.

Nombres de los interesados.

Nú merc

qui dacio-

Dona Teresa Bernet. D. Juan Bofia. 72093D. Cristóbal Consuegra. 72094 Doña Antonia Combellez. 72095 Doña Rosa Centellas. Doña Francisca Capellades. 7209672097 Doña Clemencia Calldelram y Planas. Doña Rosa Cendra y Franquesa. Dona Ana Camps.
D. Ramon Davesa y Rovira. 7209972100 72101 72102 Doña Antonia Deas. Doña Josefa Esteve. Doña Josef Ernas 72104 Doña María Elías. Doña Josefa Figueras. Doña Lucia Font. 72107 Doña María Lucía y Villarrubia. Doña Antonia Marimon. Doña Josefa Nogueras. Doña María Oliva. 72111 D. Juan María Planas. 72112 D. Roque Prunera. .72113 72114 Doña Magdalena Planas y Casi. D. Jerónimo Rialp y Josefa Ventura. Doña Susana Rotes y Graello. 72115 D. José Sadguer. Doña María Sanmartí. 72118 Doña Magdalena Soler. 72119 Doña María Simó. 72120 Doña Antonia Segura. 72121 D. Francisco Sans.

D. José Vidal. GERONA. Doña María Francisca Planagomar. D. Joaquin Vidal.

Doña María Crespo. Doña Manuela Cabello. Doña Teresa Escriche. 72128 Doña Manuela Ferrer. 72129 Doña Rosa Ferrero. Doña Felipa Quilez. Doña Josefa Redondo. Doña Rosa Sebastian. 72133 Doña Cecilia Valero. 72134 Doña Rosa Vicente.

Madrid 16 de Julio de 1859.-El Secretario, Angel F. de Heredia. = V.º B.º = El Director general, Presidente,

CÁDIZ. D. Juan José Atinendra. 72136 Doña Feliciana Anaya. Doña Josefa Baqueriza. Doña María Belen Mendiuña. 72138 Doña Josefa Barranco.

Doña Ana de la Asuncion Bolaños. 72141 D. José María Cesquero. 72142 D. Juan Castelbell. Doña María Rosario Carmona. 72143 Doña Ana Jesus Camacho. Doña María Magdalena Cabeza. Doña Ana María Cano. Doña María de la Trinidad Diaz. 72147 72148 Doña María Dolores Dominguez.

72149 D. José Dávila. 72150 Doña Teresa Fierro. Doña María Dolores Fariñas. Doña María Rita Fuentes. 72153 Doña Ana María Fernandez. 72154 Doña Jerónima Fernandez. 72155 D. Francisco Gomez Carrasco. 72156 Doña María Francisca Gomez.

Doña Ana María García. Doña María de los Dolores Gonzalez. 72158 72159 Doña Francisca María Gutierrez. 72160 Doña María de los Dolores Jimenez. 72161 Doña Juana Jagnotot. Doña Maria Concepcion Lagares. 72162 D. Diego Martin Bello. 72163

Doña María Rosario Morgado. 72165 Doña Josefa Morgado. Doña María de la Concepcion Morgado. 72166 Doña María de la Encarnacion Moya. 72167 Doña María del Rosario de la Oliva. 72168 Doña Antonia Ponte. D. Eusebio Rodriguez.

D. Fernando Ramirez de Cartagena.
D. Juan Rodriguez Calle. Doña María de la Encarnacion Rodriguez. Doña María Dolores Ramirez. Doña Luisa Roca. Doña María Relche. Doña Josefi Retamero. Doña María Rosa Sitchar. Doña Juana Souza. Doña María Sanchez. D. Cayetano Sanchez.

Doña Juana María Sitchar.

72182

Doña María de los Dolores Still. Doña Francisca Vivanco v Coloma. Madrid 19 de Julio de 1859. = El Secretario, Angel F. de Heredia. V. B. El Director general, Presidente,

> INTENDENCIA DE EJERCITO DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

D. Valentin Ferrer, Teniente que fué del batallon cazadores de Arapiles , se presentará en esta Intendencia à enterarse de un asunto que le interesa. Madrid 3 de Agosto de 1859.—José Martin.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cabrero, dotada con el haber de 2.000 rs. anuales, consignados para este objeto en el presupuesto municipal, he acordado hacerlo público para conocimiento de los que quieran aspirar á obtenerla, los que deberán dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento del expresado pueblo dentro del término de un mes, à contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Cáceres 22 de Julio de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento de la villa de Novelda, en esta provincia, dotada con 6.000 reales anuales, pagados de los fondos municipales, por trimestres vencidos, he acordado se anuncie al público por término de un mes, de conformidad con lo dispues-to en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Los aspirantes pueden dirigir las instancias documentadas al Alcalde de la referida villa dentro del pla-

Alicante 23 de Julio de 1859.-Celestino Mas y Abad.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CASTELLON DE LA PLANA.

No habiéndose presentado aspirante alguno á la Secretaria del Ayuntamiento de Figueroles, dotada con el sueldo de 1.200 rs. ánuos, se anuncia de nuevo la vacante por término de 30 dias, á contar desde el en que se publique el presente aviso en la Gaceta y Boletin ofi-cial de la provincia, á fin de que los que deseen obtenerla y reunan las cualidades necesarias, dirijan sus solicitudes documentadas al Alcalde, Presidente de aquella Municipalidad; en la inteligencia de que será preferido el que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Castellon de la Plana 21 de Julio de 1859.—Ruiz Hi-

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 3 DE AGOSTO DE 1859. HORAS. Barómetro Tempera-reducido á 0° tura en tura en gra-y milíme- grados dos centí- del viento Direccion

6 m 9 m 12 3 t 6 t 9 n	708.04 707.22 706.75	Reaumur 16°,9 21°,8 25°,8 27°,7 26°,3 22°,4	21°,1 27°,3 32°,3 34°,6 32°,9 28°,0	E. S. E E. S. E O. S. O S. S. O	Idem. Algs. nub Idem. Idem.
xima Tempera xima Tempera	tura má— del dia tura má— al sol tura mi— del dia	28°,9 35°,2	36°,2 44°,0 48°,8		

Evaporacion en las 24 hs. 14,7 milimetros.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO. DESPACHO TELEGRÁFICO.

Observacion meteorológica del dia 3 de Agosto de 1859.

Hera.	tros, á 0 y	Temperatu- ra en grados centigrados.	Direction del viento.	Estado del cielo.	
de la m.	764,0	20,3	S. 0.	Cási cubiert	
•					

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRAFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 30 de Julio á las siete de la mañana

,				
LOCALIDADES.	tro redu- cido á 0°		Direccion	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque	761,5.	16°,5.	S. E	Cubierto.
Paris	761.2.	20.3.	N. N.E.	Idem.
Bayona	772.5.	24°.7.	N. E	Despejado.
Lyon	763,2.	23°.0.	Norte.	Idem.
Madrid	762,0.	23°,8.	S. E	Idem.
San Fernando	763.8.	23°,6.	N. E	Niebla en horiz.
Bruselas	762,1.	17°,5.	E. N. E.	Lluvia.
Viena	l'			
Turin	764,5.	25°.0	Oeste	Despejado.
Lisboa	764,1.	26°.9.	S. S. O.	Idem.
Roma				
Florencia	١			
San Petersburgo.				
Constantinopla				
Stockolmo	756,0.	130.2	Norte.	Cási cubierto.
Argel		27°,8.	N. E	Despejado.
J		- ,		

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID. De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.265 fanegas de trigo. 640 arrobas de harina de id.

2.865 libras de pan cocido. 8.512 arrobas de carbon.

96 vacas, que componen 34.313 libras de peso. 548 carneros, que hacen 14.101 libras de peso. PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR

EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 45 á 48 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra. Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra. Idem de ternera, de 68 á 88 rs. arroba, y de 34 á 42

Tocino añejo, de 86 á 100 rs. arroba, y de 36 á 40 cuar-Jamon, de 106 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos

Aceite, de 62 á 64 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos Vino, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuar-

Pan de dos libras, de 10 á 12 cuartos. Garbanzos, de 36 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra. Judías, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos

Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. labon, de 56 á 60 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos

Patatas, de 3 1/2 á 4 1/2 rs. arroba, y á 2 cuartos libra. PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 21 ½ á 23 rs. fanega. Algarroba, á 36 1/2 rs. id.

	Trigo v	en lido.	
50 fanegas á	48 rs.	60 fanegas á	45 rs.
100	40	40	45
42	35 1/2	36	42
30 trechel	34	20	44
20	41	20	38
20	41	45	39 1/2
40	43	20	41
100 trechel	38	34	45
40	46	40	48
32	42	40	36 ½
90	41	30	35
55	44	30	44
80	42	36	38
30	38 1/2	40	36
60	46	34	36
16	38	17.,	37 %
35	43	50	47
10	1141	90	7.0

Total........... 1.492 fanegas. Quedan per vender 1.466. Precio máximo..... 48 Idem mínimo..... 34 Idem medio...... 41,56

Lo que se avisa al público para su inteligencia. Madrid 3 de Agosto de 1859. — El Alcalde-Corregidor. Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 3 de Agosto de 1859 á las tres de la tarde. FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 42-55. 60 y 55 c.; á plazo, 42-65 á 15 cor. vol.; 42-75 á fin cor-Títulos del 3 por 100 diferido, no publicado, 32-50 p.

plazo, 32-70 á fin cor. ó á vol. Deuda amortizable de segunda clase, id., 12-75 p. Idem del personal, id., 11-10 d. Acciones de carreteras, emision de 1.º de Abril de

850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 87-50. Idem de á 2.000 rs. id., 90 p. Idem de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 88. Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem,

Idem de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id. 84 d, Acciones de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858.

idem. 84-25. Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 104-25 p. Idem del Banco de España, id., 177-75 d.

Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, idem, 1.680 p. CAMBIOS. Lóndres á 90 dias fecha, 50-50 d.

Daño.

par.

3/8 p

par.

par

• •

Albacete.

Avila...

Búrgos..

Cáceres..

Cádiz...

Gerona. .

Guadalajara.

Huelva

Huesca....

Jaen

Leon....

Lérida....

Logroño...

Paris á 8 dias vista, 5-25. Plazas del reino.

Benef.

Lugo. Málaga 1/4 1/2 1/2 d. Alicante. . Murcia.... 1/4 d. Almería.. par d 1 p. Orense... 3/4 p Oviedo.... par j Badajoz.... 3/4 d. Palencia... Barcelona. 1/2 d. Bilbao.... Pamplona . 7/8 p. 1/2 d. Pontevedra 1/8 d Salamanca. ٠. San Sebas 1/2 d. Castellon. tian.... Santander. Ciudad-Real. 3/4 p Santiago . . Córdoba... . . Coruña.... 1/2 d. Segovia... 1/2 . . /8 d. Sevilla... Cuenca.... 3/4 p Soria..... Tarragona. Granada. . . par d. par.

Teruel....

Toledo....

Valencia..

Valladolid.

Vitoria....

Zaragoza...

Zamora...

3/4

1/4

3/4

1/2 d.

Daño.

Benef.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 3 de Agosto de 1859.

Fondos franceses.. 3 por 100...... 69,25.

£spañoles...... 3 por 100...... 96,70.

por 100 diferido. 321/8. Consolidados...... 94 7/8 á 95.

Ambéres 30 de Julio. - Interior, 42 papel. - Diferid o.

Amsterdam 30 de Julio. - Interior, 41 3/16. - Dife-

Bruselas 30 de Julio.—Interior, 31 1/2 dinero.

Francfort 30 de Julio.—Interior, 41.—Diferido, 31 3/4. Lóndres 30 de Julio. — Consolidados, 94 3/4, 7/8. — Interior, 44 1/2.—Diferido, 32 3/8.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Mariano Diez y Pesalto, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaraz y su partido.

Por el presente edicto se hace saber, que en este Juzgado se siguen autos á instancia de D. Manuel Ruiz Gomez, vecino y del comercio del Bonillo, el cual se ha presentado haciendo de sus bienes concurso voluntario de acreedores, acompañando estado de las deudas, que importan 437.853 rs., y relacion de los géneros un carro, tres caballerías y deudas á su favor, que hace subir todo á 88.807 rs. ademas de 125 acciones que asegura le corresponden de la mina titulada La Abundancia, sita en la provincia de Ciudad-Real, pidiendo espera para el pago de sus créditos; y por providencia de 5 de Julio se convocó á junta de acreedores á las diez de la mañana del dia 28 del mismo mes; pero no habiendo tenido efecto, se ha convocado á dichos acreedores para celebrarla en la audiencia de este Juzgado el dia 20 del corriente mes, á igual hora, para la cual se cita por el presente á todos los acreedores que pueda tener el D. Manuel Ruiz, previniéndoles se presenten en dicha junta con los títulos de sus créditos; bajo apercibimiento que si no lo verifican no serán admitidos y les parará el perjuicio que hava lugar.

Dado en Alcaraz á 1.º de Agosto de 1859.—Mariano Diez.—Por mandado de S. S., Telesforo Heras.

D. Víctor Dulce, Juez togado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Diaz Barragan, de estado casado, vecino de esta corte, en la calle de la Cava baja, núm. 22, cuarto segundo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias se presente en la cárcel pública de esta capital ó en la audiencia de mi Juzgado, en méritos de la causa que contra él pende en la Sala correccional de la Exema. Audiencia de este territorio por el delito de

Dado en Madrid á 2 de Agosto de 1859.=Víctor Dulce.=Per mandado de S. S., Cayetano Sola.

PARTE NO OFICIAL

EXTERIOR.

Despachos telegráficos de la GACETA DE MADRID. — Turin 2.—La Gaceta piamontesa publica el decreto de la ereccion del monumento de Solferino con fondos del Es-

Viena 2. - El Conde Colloredo y M. de Meysemburg, encargados de representar al Austria en Zurich, llegarán el 6 á esta última ciudad.

El Príncipe Meternich marcha á Paris portador de la respuesta de nuestro Emperador á la carta del de los Mr. de Baneville será recibido hoy mismo por S. M.

El Gran Duque de Toscana ha marchado de Praga á

Londres 2.—Segun las noticias del Times, contrarias á las que circulaban, aumenta el descontento de las tropas europeas en la India. Estaban en completa insurreccion en Berampont, donde se fortificaron en los cuarteles, eligiendo por sí mismos los Oficiales. Los carabineros de Madras siguieron el ejemplo de las tropas de Bengala. Una órden general permite á los Oficiales y soldados de la antigua compañía de la India dejar el ser-

Paris 2.-La mayor anarquía existe en Méjico. Lerdo de Tejada iba á Washington, para ofrecer por hipoteca, los bienes del Clero declarados nacionales, y obtener un empréstito de dinero y un reclutamiento de sol-

BOLETIN RELIGIOSO.

Santo del dia.—Santo Domingo de Guzman, confesor v fundador. Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de Santo Domingo.

ANUNCIOS.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA. — (CONTInuacion de la Coleccion de decretos, edicion oficial.) Se ha publicado el tomo 79 de dicha obra, correspondiente al primer trimestre del corriente año, hallandose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justi-

cia, al precio de 22 rs. Esta obra se publica por entregas mensuales, constando cada una de ellas de 10 á 14 pliegos de impresion próximamente, ó sean 160 á 224 páginas en 8.º mayor. Al fin de cada trimestre, que forma un tomo, se dan dos índices, el uno cronológico y el otro alfabético. Las decisiones y sentencias del Tribunal Supremo de Justicia v del Consejo de Estado llevan una foliacion distinta para que puedan colocarse por su órden en cada tomo despues de los índices.

El precio de suscricion es el de 6 rs. al mes en Madrid y 21 por trimestres en provincias, franco el porte; por año 70 rs. en Madrid y 80 en provincias, abonados al tiempo de hacer la suscricion. En Ultramar y el extranjero 60 rs. vn. por semestre.

VILLA DE ARGANDA.—A VOLUNTAD DE SUS DUEños se vende en 60,000 rs. una magnifica casa en dicha villa, conocida con el nombre de la de las Columnas, y situada en la calle de las Peñas, de libre disposicion, y que no ha pertenecido á bienes del Estado ni mavorazgo, sin carga alguna: consta de 10.006 y tres cuartos piés de área plana, compuesta de planta baja y principal, con 32 habitaciones, incluso un buen cocedero con 18 tinajas de cabida total 3.040 arrobas; y una de las mejores cuevas de dicho pueblo con 25 tinajas útiles, de cabida 1.786 arrobas con 45 huecos más que se hallan sin tinajas y que pueden contener otras 4.300 arrobas, pudiéndose encerrar un total de 3.086 arrobas con varios patios, caballerizas, pajares, cobertizos y demas correspondiente á una casa de labor; tasada en el año de 1808 en la cantidad de 93.421 rs. 24 mrs., pudiendo, al que le convenga, avistarse con los encargados de su venta, que lo son: en la expresada villa, D Juan José Madrid, y en esta corte, D. José María Diaz de Cevallos, que vive en la Corredera baja de San Pablo, núm. 23, cuarto principal, de ocho á diez de la mañana. 3175-2

ESPECTÁCULOS.

CIRCO DE PRICE (calle de Recoletos). — A las nueve de la noche. — Los Cuadros plásticos, por las señoritas Kene bel. Gaertner, v el Sr. Mariani v su hijo José.—El caballo español Careto en libertad, amaestrado por el señor Perelly, y dirigido por el mismo. — La horca trapecio ejercicio gimnástico por los Sres. Mariani y Baldini,-Trabajo ecuestre por Frank Pastor.—Ejercicios ecuestres por la señorita Irma Monfroid.—Idem por la señorita María Kenebel.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.